

colorchecker CLASSIC

calibrite

Año V

1.º y 15 ENERO 1930

Núm. 88

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º - *Justo deseo.*
- 2.º - *Academia de Jurisprudencia.*
- 3.º - *La voz de la justicia.*
- 4.º - *El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

AÑO: 18,50 PESETAS - SEMESTRE: 9,50 PESETAS - NÚMERO SUELTO: 80 CÉNTIMOS.



# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

---

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º— *Justo deseo.*
- 2.º— *Academia de Jurisprudencia.*
- 3.º— *La voz de la justicia.*
- 4.º— *El Tribunal Supremo de Justicia dice.*



# Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8 - Teléfono 1021

Valladolid

**A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.**

**Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.**

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del « Boletín del Secretariado ». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

### Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

### “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4

Herrera y Medina

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, 1 (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid



# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

↑

||

↓

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Poco valemus en la vida de la Prensa forense; pero la desaparición de un régimen personal y de excepciones, produce en nuestra Casa la inmensa satisfacción de llegar lo deseado.

PLEITOS Y CAUSAS, al conocer la orientación del nuevo Gobierno, no puede ocultar su vivísima alegría por las medidas adoptadas, que tanta tranquilidad han de llevar a desgraciados hogares y felicita a quienes así proceden, como felicita a todos los españoles que sienten los anhelos que en ésta nosotros sentimos.

\*\*\*

Por una circunstancia, no buscada de propósito, hemos tenido ocasión de conversar brevemente con el excelentísimo señor ministro de Justicia y Culto. El acogimiento que nos dispensó, su llaneza y su afabilidad, han sido muy agradecidas por nosotros. Es el ministro hombre de gran cultura jurídica y de admirable comprensión. Los breves minutos que en diferentes ocasiones nos han permitido oír de sus labios las frases acertadas sobre algún problema que interesaba a Valladolid, han causado excelente impresión en todos los que las conocen y desean la prosperidad de nuestra capital. Para ella guarda el señor Estrada un imborrable recuerdo de los amigos que en ella tiene, y nosotros, desde estas columnas, expresamos nuestro sincero reconocimiento al distinguido hombre público que hoy rige los destinos del ministerio de Gracia y Justicia, transformado, en tiempos no lejanos, en el de Justicia y Culto, tan innecesaria como injustificadamente.





## Un justo deseo

El ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, siguiendo su constante norma de preocupación por todos los asuntos que afectan a los problemas judiciales, ha dirigido una respetuosa petición al excelentísimo señor ministro de Justicia y Culto, que seguramente será estudiada con todo el interés que merece y más teniendo en cuenta la relevante personalidad que hoy rige los destinos de dicho Ministerio.

Por un Real decreto de 1926, se concedió a las Audiencias Territoriales de Granada, Sevilla, Zaragoza y Valencia, el privilegio de que los Juzgados de sus capitales fueran desempeñados por funcionarios con categoría de magistrados de entrada de Audiencia provincial.

Valladolid, cuya historia en el aspecto jurídico no hemos de encomiar, con una capitalidad de verdadera importancia, con un desarrollo industrial y mercantil que nadie puede desconocer, centro universitario de abolengo inolvidable, ha sido preterido en aquella disposición, sin que parezca lógico el olvido, habidas en consideración tales circunstancias y otras tan atendibles que es innecesario enumerar.

El ilustre Colegio de Abogados de Valladolid, interesado siempre por lo que al mayor esplendor de la administración de justicia afecte, entiendo muy acertadamente que es necesario subsanar la omisión; y unido espiritualmente a todos cuantos ejercen la augusta función, considerando que para nadie hay perjuicio y sí evidente beneficio para la ciudad y para los intereses de la misma, ha acudido a quien puede solucionar el problema, y que por su competencia y dotes notoriamente reconocidas, ha de atender seguramente la respetuosa petición formulada.

En ello confiamos, y siendo así como es el deseo de todos los que vivimos en el mismo ambiente profesional, en breve la Audiencia Territorial de Valladolid, digna de todos los respetos, de todos los recuerdos y de todas las más elevadas cosideraciones, gozará del privilegio que otras Audiencias hoy disfrutan, y nuestros Juzgados de primera instancia serán regidos por magistrados de la categoría expresada.

A tal petición, seguramente se sumarán el excelentísimo Ayuntamiento y la excelentísima Diputación provincial de Valladolid, las Cámaras de la Propiedad, Agrícola, de Industria y Comercio, Círculo Mercantil y todos los demás Centros y entidades oficiales y particulares, sin olvidar al excelentísimo señor Arzobispo, quien, atento siempre a los beneficios de su archidiócesis, pondrá todo su empeño y valimiento al servicio de la justa causa que motiva estas cuartillas.

PLEITOS Y CAUSAS interesa, vivamente y con todo respeto, del excelentísimo señor ministro de Justicia y Culto la concesión de la merced solicitada.

LUIS SAIZ MONTERO





# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

## Transacción

Sentencia de 7 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 348, 1.815, 1.281 a 1.289 C. C.  
Madrid.

Letrado: Don Francisco Pastor.

Procurador: Señor Ballesteros.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

## DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la transacción, como contrato bilateral, verdadero instrumento de paz, supone la existencia de un derecho discutido o susceptible de serlo, no sólo tiene la fuerza y eficacia entre los que la celebran que las demás convenciones en general, sino que está equiparada por el Código civil a la sentencia firme que recayera en el pleito que la motiva, de tal manera, que de modo específico, el artículo mil ochocientos diez y seis del mismo la concede para las partes autorizadas de cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que tal convención tiene también su regla específica de interpretación en el artículo mil ochocientos quince de dicho cuerpo legal, mencionado en el segundo motivo del recurso, mediante el que aquélla no sólo comprende los objetos determinadamente expresados en la misma, sino además los que por una inducción necesaria de sus palabras deban reputarse en ella comprendidos, es decir, que cuando la redacción no es lo suficientemente clara y pudiera originar dudas, admite diversidad de criterio en su interpretación, que ha de formarse en relación con los artículos mil doscientos ochenta y uno y siguientes del Código civil, a los que se ampara el motivo tercero para deducir el objeto y fin, alcance y extensión de la convención, que es lo que ocurre, según se desprende de la contienda, con la escritura pública de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que puso término a anterior pleito, promovido también por el actor, que lo es en el actual contra la misma persona entonces y hoy demandada.

CONSIDERANDO: Que siendo esto así, el determinar lo que por la



expresada inducción abraza el citado compromiso no es en rigor problema exclusivamente jurídico que deba resolver este Tribunal al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, si se tiene en cuenta que del contenido de la escritura de transacción no se deriva de una manera evidente la tesis que se sostiene en el recurso, contraria a la del Tribunal «a quo», entendiéndose por tal no el de primera instancia como supone el recurrente, sino el que conoció de la apelación que se interpuso contra la sentencia del juez, pues es doctrina axiomática que el recurso de apelación que de ordinario transmite al que lo resuelve todas las facultades que competen al de primera instancia, pudiendo o no aceptar la apreciación que éste hiciera, al contrario de lo que sucede en la casación, en que hay que admitir los hechos averados en la sentencia recurrida, cuando no se justifica la evidente equivocación ni se deriva ésta del documento que examinó y juzgó.

CONSIDERANDO: Que apreciado por la Sala sentenciadora que los materiales, herramientas y útiles que en la actual demanda se detallan, o su precio, son los mismos efectos que también se habían reclamado en el pleito anterior, tramitado en el Juzgado de Buenavista de esta Corte entre el mismo actor y demandado que en el presente, y que aquel litigio quedó definitivamente terminado con el convenio entre ambos, formalizado y detallado convenientemente en la citada escritura pública de veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, en el que se estipuló la transacción, quedando liquidadas, saldadas y finiquitadas todas las cuentas, tanto por razón de las obras como por cualquier otro concepto, según la cláusula tercera, no cabe admitir ninguna de las infracciones alegadas en el recurso de casación, pues que el contenido de dicha cláusula, en la que también se consignaba que el demandante García Salas renunciaba a toda acción y reclamación que pudiera tener contra el Navascués y se obligaba a desistir de la entablada en el pleito que motivó la concordia, sin hacer excepción de lo que hoy se pide, no sólo no evidencia una equivocación manifiesta en la interpretación que impide a este Tribunal contrariarla, sino que la legitimó, dado que pudiera haberse hecho excepciones, y según el juicio por lo que no se transigiera, en vez de desistir, si no hubiera estado conforme, por todos conceptos, el García Salas, con las diez mil pesetas que percibió en el acto, según se consigna en la cláusula segunda, y renunciadas las acciones contra el Navascués, no puede prosperar la actual, reproducida contra el mismo, porque la transacción perdería su verdadero carácter de ser un medio de concordia para poner término a las discrepancias litigiosas, que no pueden repetirse, como se indicó en el primer considerando, y menos no continuando siendo dueño el demandado del teatro donde quedaron



los materiales y, por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso en totalidad.

### **Culpa o negligencia**

Sentencia de 12 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.101, 1.102 y 1.104 C. C.

Madrid.

Letrados: Don Andrés de la Riva.

Procurador: Señor Gutiérrez.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que las afirmaciones contenidas en la sentencia recurrida, y muy especialmente la consignada en el penúltimo considerando, al apreciar las pruebas practicadas en el pleito, declarando «puramente fortuito» el hecho de la muerte del niño Pedro Palomo Torralba, hijo de la recurrente doña Felipa Torralba Zamora, excluyen toda idea de culpa o negligencia derivada de acción u omisión que pudiera ser atribuida a don Carlos Gómez Olmedo, que tenía a su servicio al expresado menor, y desde el momento en que esas afirmaciones de hecho no han sido combatidas en legal forma, es preciso atenerse a ellas para desestimar el único motivo en que el recurso se funda, con tanta mayor razón cuanto que los artículos mil ciento uno y mil ciento cuatro del Código civil que se invocan como infringidos, lo mismo por su contenido que por el lugar que ocupan en dicho cuerpo legal, claramente se refieren a la culpa contractual y no a la extracontractual, que es la que se ha reclamado en la presente litis.

### **Desahucio**

Sentencia de 12 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 445, 348, 444, 1.959, 460, núm. 4.º C. C.; 1.564, 2.056, número 3.º del 1.565, El. C.; 41 L. H.

Orense.

Letrado: Don José Antonio Primo de Rivera.

Procurador: Señor Vidal.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

### **DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que para el ejercicio y éxito de la acción de



desahucio, ni la ley Hipotecaria, ni la de Procedimiento, ni el Código civil exigen título inscripto en el Registro de la Propiedad, doctrina que reiteradamente sancionada por este Tribunal, como tampoco es preciso obtener previamente al desahucio la posesión judicial de la finca objeto de éste, por lo cual, y como los demandados tampoco alegan título inscripto, son inaplicables al caso y no han podido infringirse los artículos cuarenta y uno de la ley Hipotecaria, dos mil ciento seis de la de Enjuiciamiento civil y sentencias con ellos relacionadas, que entre otras sirven de fundamento al primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco es de aplicación el trescientos cuarenta y ocho del Código civil, porque ni los actores han entablado la acción reivindicatoria ni ésta es aneja al desahucio, que verdaderamente es posesoria, como con acierto indica el recurrente en dicho motivo, y ésta no está subordinada al dominio, por la disposición clara y terminante del artículo mil quinientos sesenta y cuatro de la procesal civil, que concede tal acción a los poseedores reales de la cosa por cualquier título, sea o no dominical, que les dé derecho a disfrutarla, y como la Sala sentenciadora tampoco accedió a la demanda por el carácter de dueños de los reclamantes, sino por considerarles poseedores reales, no existe infracción del expresado artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, quedando, pues, la cuestión, en síntesis, reducida a determinar si concurren o no las circunstancias exigidas por los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y cinco de la ley Procesal, en los términos en que se han planteado en el recurso.

CONSIDERANDO: Que la adjudicación en pago de deudas, al haberse hecho mediante la escritura pública de quince de Agosto de mil novecientos veinticinco, que otorgaron los dueños y poseedores de la cosa en cuestión, entre otros la recurrente doña Rosalía Pérez García equivale a la entrega de la cosa que supone la posesión real, que concede al que la adquiere la personalidad que exige el repetido artículo mil quinientos sesenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, a fin de considerarle parte legítima para promover el desahucio, aunque el título no se haya inscripto; y como el Tribunal «a quo» ha estimado, en uso de su potestad, que la parte actora tiene no sólo el dominio, sino la posesión real de la cosa objeto del desahucio, al no demostrarse la equivocación del juzgador, éste ha aplicado con acierto, sin vulnerarle, el expresado precepto procesal, como tampoco ha infringido el cuatrocientos cuarenta y cinco del Código civil, y sentencias alegadas en dicho motivo primero, porque si la posesión la reconoce el actor, al no poder coexistir con la de otra personalidad distinta, no puede tenerla la recurrente, como más detenidamente se tratará después.

CONSIDERANDO: Que con el otorgamiento de la mencionada escri-



tura pública, sin restricciones limitativas en favor de la recurrente, ésta perdió los derechos dominicales y de posesión que tuviera sobre la cosa, transmitiéndolos all que la adquirió, por lo que no puede recoger lo que voluntariamente abandonó, y aunque siguiera ocupando la finca, al no haber pacto que para ello le autorizara, ni pago de precio, remuneración o merced en recompensa del disfrute, ni título ni derecho alguno justificado, su posición no puede ser otra que la de mero tenedor, debido a la aquiescencia, voluntad y consentimiento del nuevo dueño y poseedor, por actos voluntarios y tolerados de éste, que son las condiciones características de la posesión en precario para los efectos del número tercero del artículo mil quinientos sesenta y cinco de la repetida ley Procesal, y que autoriza el desahucio contra los precaristas, por lo cual no cabe estimar la infracción de este precepto, ante la terminante afirmación de la sentencia recurrida sobre este extremo, como tampoco se ha quebrantado el alegado artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro ni las sentencias que se citan en el segundo motivo, porque los actos tolerados a los que se debe únicamente la continuación en el disfrute de la cosa, no afectan a la posesión como aquel precepto previene, razón que además justifica que en nada favorece a la recurrente la prescripción del cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo, que no reconoce la posesión en dos personalidades, puesto que la civil y real está a favor de la parte actora y aquélla es sólo mera tenedora u ocupante, sin más título y derecho que la tolerancia, como se ha dicho, y no existiendo verdadera posesión por parte de la recurrente que haya ocasionado la pérdida de la parte actora, no puede estimarse tampoco la infracción del número cuarto del artículo cuatrocientos sesenta del tan indicado Código civil, a que se refiere el tercer y último motivo del recurso, ya que no han transcurrido, ni con mucho, los términos señalados para la prescripción de la acción ni la extraordinaria adquisitiva sin necesidad de título.

CONSIDERANDO: En resumen, que al haber estimado la Sala, en uso de su facultad, el dominio, posesión civil y real a favor de la parte actora y que los demandados vienen poseyendo la finca en precario, sin que se haya demostrado una evidente equivocación, y no discutiéndose en casación el extremo relativo al previo aviso, sin duda porque tuvo efecto por actos de conciliación, además de cartas, quedan cumplidos los requisitos exigidos por los artículos mil quinientos sesenta y cuatro y mil quinientos sesenta y cinco, número tercero, de la ley de Procedimiento civil, y justificada la sentencia recurrida, que no ha cometido las infracciones de leyes ni de sentencias que se imputan en el recurso de casación, y por ello éste, con su consecuencia, debe desestimarse en su totalidad.



## Arrendamiento de obras

Sentencia de 18 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.232, 1.249, 1.593 C. C.

Madrid.

Letrados: Don Dámaso Vélez y don Felipe Lazcano.

Procuradores: Señores Perales y Brualla.

Ponente: Magistrado señor Ibaguen.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que todas las cuestiones planteadas en el pleito promovido por el actor don José María Rodríguez Monroy contra la Sociedad demandada, «Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles», en orden al presente recurso, han quedado reducidas únicamente a resolver si la mencionada Sociedad está obligada a abonar al hoy recurrente los gastos de las obras llamadas «de repaso» que el Rodríguez hubo de efectuar en el Palacio de Justicia, como motivo de haberse habilitado algunas dependencias del mismo antes de terminarse y de ser recibida la obra totalmente, según se pretende en el recurso o si como ha declarado el Tribunal de instancia en la sentencia impugnada, es de justicia, y así lo ha hecho, absolver de esa parte de la demandada a la supradicha Sociedad.

CONSIDERANDO: Que los tres motivos que integran este recurso, aunque en ellos se haya señalado principalmente supuestas infracciones de ley y doctrina legal en realidad, incluyendo también el tercero, amparado únicamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos, están enderezados todos a combatir la apreciación de la prueba hecha por Tribunal «a quo», y tan es así, que los dos primeros motivos que comprende bajo el número séptimo de los artículos y ley mencionada, y por ello, aun entrando en el fondo del asunto, precisa que este Supremo Tribunal pueda decidir si tal apreciación de la prueba no está impugnada en el recurso en forma procesal adecuada y legal, por tanto a la completa desestimación del número, y al efecto, menester es tener en cuenta los documentos que tanto en la sentencia cuanto en el recurso se invocan y que son la certificación librada en veintinueve de Agosto por el director de Justicia y Culto del Ministerio, entonces de Gracia y Justicia, en la que consta que se autorizó para la ocupación parcial de la parte del edificio Palacio de Justicia destinado a la Audiencia, al Juzgado de guardia y a las correspondientes dependencias, y algunas otras, tales la en que había de actuar el Tribunal de Oposiciones a la Judicatura y al Ministerio Fis-



cal y la habilitación para la Secretaría de lo Contencioso-Administrativo; la certificación referente al pliego de las condiciones particulares que habían de regir en la contrata de las obras complementarias, en el cual pliego figura, entre otras, la cláusula décimasexta; y el oficio de la Sociedad de oficiales pintores de Madrid, en el que se expresa que el arquitecto don Joaquín Rogi y el patrono don José María Rodríguez, demandante—no la Sociedad demandada ni nadie en su nombre—, rogaron a la repetida de pintores y doradores que no pusiera inconveniente, a que teniendo necesidad de terminar ciertos trabajos de pintura en el Palacio de las Salesas «para trabajar horas extraordinarias», a cuyo ruego se contestó en forma afirmativa, y por último las contestaciones que bajo juramento indecisorio dió a diferentes preguntas el gerente de la «Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles» en las diligencias preliminares practicadas en el Juzgado a instancia de la parte demandante, todos los cuales el Tribunal «a quo», en su soberanía, ha valorado, y tenido en cuenta con todos los demás elementos probatorios para formar su juicio y que en realidad no expresan nada que contradiga las declaraciones que el dicho Tribunal hace, ni evidencian su equivocación, por lo cual es palmario que lo que el recurrente pretende, en cuanto a la cuestión de hecho, es sustituir con el suyo propio interesado el criterio imparcial del juzgador, lo que no es lícito en casación, siendo por ende el recurso improcedente.

CONSIDERANDO: Que no se ha incidido tampoco por la Sala sentenciadora en el error de derecho que el recurrente le atribuye ni ha dejado de dar a la confesión hecha, no en juicio, sino en las diligencias preliminares por el gerente de la Sociedad, como sujeto en aquel momento sometido a las preguntas que se le hicieron, sin que pudiera haber obtenido la autorización ni la comprobación de cuanto manifestaba de la Sociedad de que era gerente, aparte de que en la tal confesión no se ha manifestado sino únicamente que el arquitecto, por consecuencia del concurso que la Sociedad abrió llamando a varios pintores y entre ellos se presentó el Rodríguez, aquél adjudicó a éste la obra mencionada, y por tanto, el Tribunal no infringió la ley de la prueba ni el valor de la misma, que tuvo en cuenta, según se dijo, antes con todos los demás elementos de juicio, ni el artículo mil doscientos treinta y dos del Código civil ni otro alguno, toda vez que con acierto aprecia esa confesión en su verdadero sentido, puesto que la misma no demuestra que el Rodríguez no tuviese relación de dependencia con respecto al Estado y a la Administración pública en cuanto al cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones aludido, y en tal virtud es forzoso desestimar el primer motivo para la casación alegada.



CONSIDERANDO: Que aparte de que el aludido oficio de la Sociedad de oficiales pintores y doradores no demuestra que las obras se realizaran en horas extraordinarias, ya que sólo prueba que se pidió autorización para practicarlas—cualesquiera que sean las relaciones existentes entre el demandante recurrente y la Sociedad demandada y el Estado—no siempre con igual criterio sostenidas y aprovechadas por el actor para los fines probatorios de las pretensiones de su demanda a lo largo de la litis, es innegable que según se declara en la sentencia impugnada en cuanto a las obras de «repaso»—palabra que indica que no era cosa nueva, sino solamente de arreglo de algún desperfecto o defecto, cuyas causas en realidad no constan—como complementarias con horas extraordinarias, según consigna la factura que el Rodríguez Monroy presentó con su demanda, los peritos arquitectos afirman que tales trabajos, conforme al uso establecido, no podían representar variación alguna en los precios estipulados y se hallan comprendidos dentro de los que son necesarios, hasta dejarlos completamente terminados, si bien no pudieron determinar por falta de datos los dichos trabajos, es evidente que según lo dispuesto en el artículo mil quinientos noventa y tres del Código civil para que con derecho el recurrente pudiera pedir que le fueran abonados tales gastos, precisaba que hubiese algún cambio en el plano que produjese aumento de obra, siendo además necesaria la autorización del propietario, cosa que no ha acaecido en el caso de autos, según se declara en la sentencia recurrida y que no contradicen los documentos antes referidos, es patente que no se han infringido el artículo mencionado ni el mil doscientos cuarenta y nueve, ambos del Código civil, como pretende la parte recurrente, ni tampoco se ha incidido en error de hecho ni de derecho, ya que, como es notorio, la apreciación de la prueba pericial es la de la soberanía de la Sala y no puede ser en este concepto estimado el segundo motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que asimismo y como consecuencia lógica de lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta patente que no se puede estimar el tercer motivo del recurso, fundado exclusivamente en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley rituarial, porque ni la Sala ha aplicado indebidamente el artículo mil quinientos noventa y tres, en el sentido que lo cita en uno de los considerandos—contra los que, como es sabido, no se da la casación—, ni viola las sentencias citadas por el recurrente, que no son aplicables en cuanto al caso de este pleito, cuyas cuestiones de hecho apreciadas por la Sala no permiten que pueda tomarse en consideración la pretendida infracción del artículo citado, ya que aquéllas han evidenciado que no existen los supuestos errores de hecho y



de derecho imputados a la sentencia impugnada y la absoluta y total improcedencia del recurso.

**Industrial.—Horas extraordinarias**

Sentencia de 21 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 302 C. de Cm.

Letrado: Don Eduardo Benzo.

Procurador: Señor Monsalve.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que la cuestión planteada en el único motivo de este recurso es la de si el recurrente, que servía a la parte demandada como jornalero encargado de la limpieza y cuidado de coches automóviles, percibiendo semanalmente una peseta cincuenta céntimos por día, más la comida, vestido y albergue, y que fué despedido sin previo aviso ni motivo alguno, percibiendo el salario correspondiente a una semana, tiene o no derecho a que le sea satisfecha la mesada de indemnización que concede el artículo trescientos dos del Código de Comercio.

CONSIDERANDO: Que el artículo invocado del Código de Comercio es incuestionable que regula un caso especialísimo del contrato mercantil referente a la obligación impuesta a cualquiera de las partes de avisar a la otra con un mes de anticipación al poder dar por fenecido el empeño y no tener tiempo señalado, concediéndose entonces al factor o mancebo el sueldo que corresponda a dicha mesada; y como por los hechos expuestos en el anterior fundamento de esta sentencia es manifiesto que el caso del recurrente, dados los términos del precepto legal que se supone infringido, no puede incluirse en el mismo sin darle una interpretación que ni su texto permite ni existe razón alguna atendible que en este caso lo autorice, y, además, y muy principalmente, que este Tribunal Supremo, tiene ya declarado que el dicho artículo trescientos dos del Código de Comercio no es aplicable a otras personas que las que expresamente comprende; se impone, por todo ello, la desestimación del recurso.



Industrial.—Accidente del trabajo.—Muerte del obrero

Sentencia de 26 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 167, 148, núm. 1.º, apartado a); 150, 199 C. del T.  
Linares.  
Letrados: Don Salvador Díaz Merri y don Miguel Colom Cardany.  
Procurador: Señor Del Pozo.  
Ponente: Magistrado señor Suárez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta del Código del Trabajo, el concepto de accidente que este precepto legal define comprende únicamente a los hechos que sobrevengan con ocasión o por consecuencia de las labores que se ejecutan por cuenta ajena, por lo que habiéndose afirmado por el juez sentenciador, ante el resultado que le habían ofrecido las pruebas practicadas en el juicio, la falta de acreditación de que la tuberculosis pulmonar que padeció el obrero Manrique Rodríguez tuviera por origen el trabajo que prestaba en la mina de plomo ni fuera tampoco la causa de su muerte, y no siendo desvirtuada dicha apreciación por actos o documentos auténticos que evidencian la equivocación que se atribuye al juzgador, conforme requiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, no cabe poner en duda que tratándose de una enfermedad que no aparece demostrada, haya sido contraída por el mencionado trabajo, no cabe admitir la existencia de ninguna de las infracciones que se alegan en el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que según viene reconociendo constantemente la jurisprudencia de esta Sala la sentencia que declara no haber lugar a la demanda y absuelve al demandado, deja resueltos todos los motivos debatidos en el juicio, por lo que, concurriendo ambas circunstancias en los pronunciamientos que integran el fallo recurrido, el motivo de incongruencia que en su segundo término se aduce debe ser asimismo desestimado.



**Industrial.—Accidente del trabajo.—Incapacidad total permanente**

Sentencia de 28 de Diciembre de 1929

No ha lugar

Motivos: Arts. 247, apartados C y D; 248, 249 C. del T.  
Vizcaya.

Letrados: Don Tomás Benet y don Moisés Guillamón.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que al ser admitido al trabajo como peón por su patrono, que le aseguró en la Compañía correspondiente el obrero Gregorio Pascual Herrero, carecía, desde bastante antes, de la visión del ojo izquierdo, de modo que cuando sufrió el accidente que se trata, a consecuencia del que perdió la del otro ojo, o sea el derecho, quedó completamente ciego, y por tanto imposibilitado para todo trabajo, produciéndole una incapacidad que necesariamente debe ser calificada de permanente y absoluta para toda clase de trabajo, como comprendida en la disposición segunda del artículo ciento cuarenta y ocho en relación con el doscientos cuarenta y siete, letra C, del Código del trabajo, puesto que las indemnizaciones que la legislación vigente señala a los obreros no se gradúan por la intensidad del daño causado por la lesión sufrida, sino por la incapacidad que dejan para el trabajo, y por eso ha de reconocerse que el juez presidente del Tribunal Industrial de Vizcaya aplicó con acierto los preceptos legales, debiendo, en su consecuencia, ser desestimado el único motivo aducido a este recurso que no puede prosperar.

**Forma**

Sentencia de 2 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 860 y 862, 2.º, E. C.

Madrid.

Letrado (no consta en el antecedente remitido).

Procurador: Señor García Ortega.

Ponente: Magistrado señor Avellón.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que el principal deber de un buen procedimiento civil, es el de conceder iguales garantías a los litigantes en la defensa de sus derechos, y al cumplimiento del mismo tienden las actuaciones, los trámites, los períodos y los plazos en los juicios al fin



de la vigilancia debida en el cumplimiento de las normas jurídicas. Por ello hay un período llamado probatorio, subdividido en dos partes: una referente a la proposición de la prueba y otra a la ejecución; y se cuida mucho el legislador en castigar la inacción del litigante en lo que se refiere a la proposición y más en no ejecutar lo pedido: limitando la prueba en segunda instancia a casos extraordinarios para defender los derechos del litigante contrario.

CONSIDERANDO: Que en el presente pleito la parte recurrente en el período de proposición de prueba, solicitó una extensísima, documental, y el Juzgado la declaró pertinente y entregó en siete de Enero de mil novecientos veintiocho todos los oficios y despachos interesados al procurador de la parte, que cumplimentó algunos; no reportó los demás, y no pidió la cooperación del Juzgado para su práctica en el término legal.

CONSIDERANDO: Que solicitada prueba en segunda instancia, la Audiencia la denegó, por serle imputable a la parte el que no se practicara en primera instancia, y por las mismas razones hay que desestimar este recurso conforme al número tercero del artículo mil seiscientos noventa y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia de este Tribunal.

### Competencia.—Compra-venta de géneros al fiado

Sentencia de 3 de Enero de 1930

Municipales: Buenavista (Madrid) y Requejo de Sanabria.

Letrado: Don Federico Esteve.

Procurador: Señor Ballesteros.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que tratándose en el presente juicio de reclamación de una demanda originada por compra al fiado de mercancías, llevada a efecto por Pedro Rodríguez Fernández, del establecimiento que en Requejo tuvo en vida don Jesús del Barrio Cifuentes, que se hizo constar en dos documentos autorizados, según de los mismos aparece, por el primero, y en los que además se expresa, queda obligado éste a pagar las pesetas importe de dicha deuda en el domicilio del segundo, que lo era Requejo, siendo estos documentos principio de prueba por escrito a los efectos de esta competencia, manifiesto es que, aun negada tal deuda por el demandado, como éste lo es, en la representación de los herederos menores de edad, que lleva legalmente y los demandantes lo son a su vez del acreedor, la competencia para conocer de estos autos corresponde al juez municipal de Requejo, reque-



rido conforme a la preferencia establecida en la regla primera del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, reconocido por el deudor, según lo convenido en el contrato en que la acción ejercitada se funda.

### Industrial.—Despido

Sentencia de 3 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.101, 1.124, 2.º, C. C.

Huelva.

Letrado: Don Tomás Nevado.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que tratándose en el caso presente de un pretendido incumplimiento del contrato de trabajo, reclamándose por despido sin previo aviso ni vencimiento del término, una indemnización que se hace consistir en los salarios devengados desde el día del despido hasta el en que se dictase sentencia y el importe de quince días más de jornal; y fundándose el fallo absolutorio en que el contrato en que la demanda se apoya no concede dicha indemnización, que no cabe fundar en la costumbre ni en el Código del Trabajo, por no existir precepto alguno que lo autorice; es visto que al no combatir de ningún modo en el recurso dichas declaraciones del Juzgado, limitándose aquél a invocar en su único motivo la infracción de los artículos mil ciento uno y párrafo segundo del mil ciento veinticuatro del Código civil, que sobre ser de notoria impertinencia al caso, no se precisa en qué sentido o concepto fueron infringidos, lo cual siempre impediría estimarlos, sin que se alegue disposición alguna del Código del Trabajo, que debiendo aplicarse no lo hubiera sido, se impone todo ello como evidente la necesidad de desestimar el recurso.

### Industrial.—Accidente del trabajo

Sentencia de 4 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Art. 148, núm. 1.º, párrafo 2.º, C. del T.

Córdoba.

Letrado: Don Baldomero Montoya.

Procurador: Señor Aicúa.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que al declarar el juzgador de instancia en la



sentencia impugnada que el actor fué dado de alta como curado definitivamente de su lesión, sin incapacidad alguna para su trabajo antes del año, lo hizo apreciando en conjunto toda la prueba practicada en autos, mientras que el recurrente para afirmar el supuesto error de hecho que en modo alguno resulta desarticulada prueba antes dicha y fundándose en determinados elementos, que ya tuvo en cuenta el juez de Córdoba, para, juntamente con otras pruebas, formar su juicio, interpreta, según su criterio personal, aquello que estima conveniente para sostener su tesis, en consecuencia de lo que no puede prevalecer el error de hecho ni tampoco el de derecho, que además no se basa en disposición alguna, indebidamente aplicada al ser apreciada la prueba.

CONSIDERANDO: Que sentado cuanto precede, es innecesario entrar en el examen del segundo motivo que se funda en un supuesto de hechos que la sentencia establece que no han sido probados.

### Industrial.—Accidente del trabajo

Sentencia de 7 de Enero de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 142, 195, 161, 165 C. del T.

Ferrol.

Letrados: Don Mariano Sorogoyen y don Alfonso Maeso.

Procurador: Señor Alcalá.

Ponente: Magistrado señor De la Escalera.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que es un hecho declarado, probado en la sentencia recurrida que el Joaquín Pereira Carballeira, víctima del accidente de referencia, percibía un jornal de quince pesetas por cada uno de los siete días de la semana y por lo tanto, y como quiera que contra esa afirmación de hecho no se alega por el recurrente el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, es indudable que mencionado sujeto, aun entendiéndose que su trabajo de capataz era similar al de los canteros maestros y mayoresales a que se refiere el número segundo del artículo ciento noventa y cinco del Código del Trabajo, siempre tendría el concepto de obrero, no siendo, por tanto, de estimar el motivo primero de este recurso, ya que además nada significa en contrario el que se hayan dictado esas disposiciones legales citadas por el recurrente encaminadas al riguroso cumplimiento del descanso dominical, porque su infracción podrá dar lugar a responsabilidades y correccio-



nes, pero en modo alguno pueden ser obstáculo a que se declare probado que el obrero de quien se trata trabajaba los domingos.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia recurrida se declara probado que cuando ocurrió el accidente el obrero accidentado no tenía sujeto su cuerpo con la única cuerda que para seguridad de los obreros había colocada, pero el hecho de que en el momento de autos no se hubieran utilizado por los operarios las precauciones debidas, no implica que no existieran, y como de las actas de la Inspección del trabajo resulta que las labores de la cantera de que se trata se llevaban normalmente, constituyendo un modelo de las de su clase, y como quiera también que según el testimonio de sentencia recaída en accidente de otro obrero, víctima del mismo suceso, es equivocada la referencia que de ello se hace en los hechos probados de la resolución objeto de este recurso, y en atención asimismo a no constar ni determinar cuáles sean los medios de precaución y disposiciones preventivas dejadas de observar, es manifiesta la procedencia de los motivos segundo y tercero del presente recurso, en cuanto al aumento del cincuenta por ciento de la indemnización que determina el artículo ciento sesenta y cinco del Código citado.

### Industrial.—Accidente del trabajo

Sentencia de 7 de Enero de 1930

Ha lugar

Mótiros: Arts. 148, 2.<sup>a</sup>, 247, 154.

Málaga.

Letrado: Don Mariano Sorogoyen.

Procurador: Señor Turón.

Ponente: Magistrado señor de la Escalera.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según las contestaciones afirmativas del veredicto formulado en este juicio, el accidente de que se trata ocasionó una incapacidad temporal desde el veinticuatro de Mayo al dos de Septiembre de mil novecientos veintiocho, y si bien con posterioridad a dicha última fecha «ha sufrido» el obrero accidentado ataques de epilepsia jatoniana, consecuencia de una lesión de la región occipital causada en el accidente de autos, no se afirma que esa epilepsia sea incurable, ni siquiera que se padeciera en la fecha en que se formalizó el veredicto, diecisiete de Agosto de mil novecientos veintinueve, y en su virtud no se halla este caso comprendido en ninguna de las incapacidades permanentes definidas en el artículo doscientos cuarenta y



siete del Código del Trabajo, ni aun por las semejantes que autoriza la letra G, pues por el veredicto no se determina que exista una enajenación mental ni una lesión cerebral incurable, siendo, por tanto, procedente este recurso.

### Contratos.—Su interpretación

Sentencia de 8 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.281, 1.820, 1.821 C. C.; 2.177, 827 al 839 E. C.; 50 C. de C.

Barcelona.

Letrados: Don Miguel Colom Cardany y don Francisco Bergamín.

Procuradores: Señores Pons y Morales.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que todo contrato bilateral da lugar a un estado de derecho de mutua reciprocidad de peticiones, conducentes al fin que se proponen realizar los otorgantes; y pactándose en la cláusula veintitrés del de autos, que durante la vigencia del mismo y dos años después de su terminación, don Fernando Roca Rigol se obliga a no ocuparse ni dedicarse, ni tener participación directa, ni directa en negocio alguno similar a los que explota «Uralita S. A.», es incuestionable que en dicho contrato se establece dos clases de relaciones jurídicas; las unas durante su vigencia y las otras para después de su terminación; y como quiera que en las cláusulas veinticinco y veintiséis del repetido contrato no se determinan con claridad y precisión suficiente a qué relaciones jurídicas afectan cada una de ellas, surge la duda racional precisamente de su propio texto, como lo corroboran de hecho la presente litis y hasta la disconformidad de las sentencias de primero y segundo grado: de donde se deduce que fundado el motivo primero de casación en un supuesto, que no existe, de claridad que no deja lugar a duda alguna, en que se basa el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código civil y Jurisprudencia con él concordante, en aquél invocado, es visto que la Sala sentenciadora no ha incidido en las infracciones que en el mencionado motivo, con error, se le atribuye y no puede prosperar.

CONSIDERANDO: Que según jurisprudencia reiterada y uniforme de este Tribunal, establecida entre otras sentencias en las de treinta de Junio y veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, veintiocho de Febrero, veintidós y treinta de Junio de mil novecientos



veintiséis y quince de Junio de mil novecientos veintiocho, toda contienda relativa a la interpretación de las cláusulas de un contrato, está exclusivamente encaminada a la soberanía del Tribunal de instancia, debiendo preferirse, en casación, el criterio del juzgador al del recurrente, a menos que se demuestre el evidente error de aquél, por los medios autorizados por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley ritual; y como quiera que en el motivo segundo de este recurso no se invocan otros actos o documentos auténticos que el contrato de autos, y especialmente en sus cláusulas veinticinco y veintiséis, de las que, como se deja dicho, surge la duda, discutida en estos autos, carece de virtualidad lógica y legal para evidenciar el supuesto error del juzgador: por lo que tampoco puede dicho motivo prosperar.

CONSIDERANDO: Que fundados los motivos tercero y cuarto del presente recurso, en la realidad de las infracciones de ley y de doctrina y del error de hecho invocados en los motivos anteriores, o sea haciéndose en ellos supuesto de la cuestión, tampoco puede prosperar de conformidad con los imperativos de la lógica y lo declarado reiteradamente por esta Sala, puesto que equivaldría a sustituir el criterio del juzgador por el individual de una parte, lo que no es lícito en casación, según jurisprudencia repetida de este Tribunal; manifiesta es la improcedencia de dichos motivos, tanto más evidente cuanto que no existen ni las infracciones ni el error que equivocadamente supone el que recurre.

### Quiebra.—Venta de bienes

Sentencia de 9 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.085, 1.086, 1.088 C. de C. de 1829 y 4.º 1.232 C. C.; 580 E. C.

Barcelona.

Letrado: Don Cirilo Genovés.

Procurador: Señor Bordehore.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los tres primeros motivos de casación de este recurso, se fundan en la invocada infracción de las normas establecidas en los artículos mil ochenta y cinco, mil ochenta y seis y mil ochenta y ocho del Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve, para llevar a cabo procesalmente la venta de bienes inventariados de la quiebra del actor y recurrente señor Bianchini; ritualida-



des que éste alega en dichos tres motivos, que fueron infringidos en la Sección oportuna del juicio universal mencionado, respecto de cuyo particular se afirma en la sentencia del Juzgado de primera instancia, aceptada por la Audiencia de Barcelona y como resultado del examen de los autos repetidos de quiebra y apreciación de la totalidad de la prueba practicada en este pleito; que el quebrado tuvo pleno conocimiento de la venta de autos, por cuanto a su procurador le fueron notificadas todas las providencias, hallándose entre ellas la de veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis, en que se acordó, a propuesta del Comisario, la venta con intervención de corredor, así como que dicho quebrado designara un perito dentro del segundo día; la de veinticinco de dicho mes, teniendo por nombrado el perito que designó el Comisario en efecto, del que debió proponer el quebrado, y la de veintisiete de Octubre del repetido año, acordando la venta, contra cuyas providencias no se recurrió por la representación del quebrado, afirmándose también por la Audiencia sentenciadora que los síndicos propusieron la mencionada venta, por creerla más ventajosa, con intervención de corredor de Comercio, previa valoración por dos peritos designados: uno por la Sindicatura y otro por el quebrado, y en su defecto, por el Comisario, pretensión informada favorablemente por éste, «a lo que no se opuso en modo alguno el demandante» y hoy recurrente; y como estas afirmaciones de hecho que en la sentencia recurrida se sientan como probadas, tienen el carácter de verdad legal, por no haber sido impugnados por el recurrente en forma autorizada por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, a ellas es obligado atenerse para resolver el presente recurso.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de nulidad de naturaleza jurídica extraordinaria, sólo puede prosperar después de haberse intentado, sin éxito, la subsanación del defecto que le motiva, ejercitando oportunamente los recursos ordinarios que la ley ritual autoriza en contra del proveído o proveídos, en que, en aquel defecto, se incurrió; porque sólo entonces adquiere eficacia en favor de la parte perjudicada la acción para obtener la nulidad, pues en caso contrario, el proveído o proveídos en que la falta se cometió, quedan consentidos con todas sus consecuencias, adquiriendo, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ocho de la ley ritual, la autoridad de cosa juzgada y causando estado de derecho, por lo que no pueden ser ya materia de casación; y como quiera que la nulidad de la venta de autos, que el recurrente y actor don Remigio Bianchini pretende en este pleito y recurso, entraña la de los proveídos arriba mencionados, contra los cuales ni siquiera alega haber intentado recurso alguno para obtener la



subsanción del defecto que afirma, y que por ser consentidos, «causan ya estado de derecho», es obvio que no pueden prosperar los tres primeros motivos de casación de este recurso, tanto más cuanto que a nadie es lícito ir contra sus propios actos y mucho menos cuando el asentimiento tácito a los proveídos y consiguiente venta de autos, está revestido de fuerza jurídica de obligar, en méritos del vínculo del cuasi-contrato «litis contestatio».

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar el error de derecho en la apreciación de las pruebas a que alude el motivo cuarto del recurso, pues refiriéndose la posición veintiocho en que se apoya a una venta pública y no a la privada ante corredor de Comercio, es evidente que al estimar la Sala sentenciadora que los síndicos no compraron nada en dicha venta privada, no incidió en el error que se le imputa, pues el síndico señor Admitlla al contestar que compró y pagó algún efecto, se refería no a la repetida venta privada, sino a una pública que tuvo lugar, según de autos resulta al liquidarse, por fracasar el comprador señor Badals.

CONSIDERANDO: Que según tiene declarado este Supremo Tribunal, los motivos de no admisión que no surtieron efecto en el momento procesal oportuno, pueden servir de fundamento para desestimar el recurso; y como a pesar de la terminante disposición del número cuatro del artículo mil setecientos veintinueve de la ley ritual, en relación al presente con el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la misma y muy reiterada jurisprudencia de esta Sala, en el motivo cuarto y último de casación, no se cita como infringido precepto alguno legal en materia de probanzas, ni de ninguna clase, no puede por ello prosperar.

### Industrial.—Accidente del trabajo

Sentencia de 10 de Enero de 1930

Ha lugar

Motivos: Art. 161 C. del T.

El Ferrol.

Letrados: Don Mariano Sorogoyen y don Juan Sánchez Rivera.

Procurador: Señor Alcalá.

Ponente: Magistrado señor Perillán.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que según doctrina sentada por este Tribunal en repetidas sentencias, son completamente distintas, por razón de su finalidad, las indemnizaciones que el Código del Trabajo establece para



los casos de incapacidad temporal, o sea durante el período de curación del obrero víctima de un accidente del trabajo y los de la permanente, esto es, cuando transcurre el año sin obtener la sanidad o la inutilización del lesionado es, desde luego, definida y no curable, puesto que la primera tiene el carácter de «subsidio diario» para subvenir a las necesidades del obrero lesionado y de su familia, por lo que excluye todo descuento por razón de días festivos o no laborables; mientras que la segunda «es una equivalencia» al jornal de un período de tiempo determinado que dicho obrero hubiese ganado durante el mismo, lo que si bien no excluye el descuento sólo tendrá lugar éste cuando se pruebe que el obrero damnificado trabajó en dichos días, pues sólo así puede tener lugar esa equivalencia o reciprocidad en que se informa dicha indemnización.

CONSIDERANDO: Que para el cómputo de las obligaciones establecidas en el libro tercero del Código del Trabajo, entre las que está la de autos, dispone el artículo ciento sesenta y nueve del mismo que se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones «que efectivamente gane el obrero» en dinero o en cualquier forma «por el trabajo que ejecute» por cuenta del patrono; y como quiera que el juez sentenciador reconoce explícitamente en la sentencia recurrida que el causante de la actora no trabajaba todos los domingos y tampoco determina cuántos fueron al mes o al año los que trabajase o dejase de trabajar, no es posible hacer esta computación o equivalencia de justa reciprocidad entre el trabajo ejecutado y el salario devengado; y al no entenderlo así el juez sentenciador, ha incidido en las infracciones alegadas en los dos motivos de casación del presente recurso.

### Letra de cambio

Sentencia de 13 de Enero de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts 1.253, 1.215, 1.249, 1.089, 1.091, 1.254, 1.255, 1.256, 1.257, 1.258, 1.261, 1.300 C. C.; 445, 2 y 50, 444 C. de Cm.

Valencia.

Letrados: Don Miguel Colom Cardany y don José Manuel Silvela.

Procuradores: Señores Morales y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del Código de Comercio, la letra de cambio se reputa acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ella se



origen se regirán por las disposiciones de dicho Código, y, por tanto, extendidas las letras que se discuten, con los requisitos prevenidos en los preceptos del mismo y hechas efectivas por el tomador, según reconoce éste, hoy demandado, y el Tribunal sentenciador, en términos de no haberse discutido en autos su falsedad ni siquiera la nulidad del título que constituyen, sino, por el contrario, utilizada su eficacia por el indicado tomador para obtener su pago, se ha de partir, al objeto de resolver la acción deducida en este juicio y la cuestión que nació de la excepción del demandado del completo valor de tales letras, y en su virtud, con aplicación de lo prevenido en las disposiciones legales del mencionado Código.

CONSIDERANDO: Que habiéndose consignado en las letras de cambio motivo de este litigio, como concepto en que el librador se declara reintegrado del tomador, la frase valor en cuenta, que autoriza el número quinto del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del antes citado Código de Comercio y disponiendo expresamente el cuatrocientos cuarenta y cinco siguiente que la cláusula que tal frase constituye, hará responsable al dicho tomador del importe de la misma letra en favor del librador para exigirlo o compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido, no tratándose en la excepción opuesta por el demandado tomador de las repetidas letras de compensación alguna ni de la forma de exigir su valor, sino de que al finalizar el demandante como tal librador, no lo era, y si lo realizó sólo como favor, porque la cantidad que se libraba en ella constituía un crédito contra la librada perteneciente al tomador, manifiesto es que como esto constituye alegación de haber intervenido en el contrato de cambio una persona ostentando un carácter que no tenía, circunstancia que para evitar la obligación contraída por tan repetido tomador, es necesario declarar previamente la nulidad o ineficacia del título constituido por las letras, extremo que por no haberse discutido en forma alguna no puede ser resuelto en estos autos, sin que, por tanto, tenga influencia de ningún género en lo litigado la apreciación de prueba hecha por la Sala sentenciadora, al afirmar la verdad de la firma de favor, porque resulta claramente infringido el citado artículo cuatrocientos cuarenta y cinco, aducido en el segundo motivo del recurso, suficientemente para estimarlo y acordar la casación pretendida de la sentencia sin ocuparse del primer motivo.



## Nulidad de contratos.—Préstamos usurarios

Sentencia de 15 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 48 C. de C.; 1.218, 1.228 C. C.; 1.º, 3.º, 9.º, ley 23 Julio 1908.

Madrid.

Letrados: Don Honorio Valentín Gamazó y don Isidro Zapata.

Procuradores: Señores Ballesteros y Pintado.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo noveno de la ley de represión a la usura de veintitrés de Julio de mil novecientos ocho, sólo es aplicable a aquellos contratos que sea cualquiera la forma que revistan y garantías que se ofrezcan para su cumplimiento, sean sustancialmente equivalentes a un préstamo de dinero hecho en las condiciones especiales que señala el artículo primero para poderle declarar nulo como usurario, pero no alcanza a aquellas convenciones claramente definidas en los Códigos de carácter y finalidad distinta al préstamo, que dependiendo de la voluntad de las partes, tienen transcendencia diversa y no reúnen las circunstancias exigidas por dicha ley para poderlos estimar comprendidos en ella.

CONSIDERANDO: Que para resolver si una convención cualquiera, aunque no se califique de préstamo, es equivalente a éste y se considere usuraria comprendida en dicha ley, los Tribunales tienen amplia facultad por el artículo segundo de la misma para formar libremente su convicción por las manifestaciones de las partes, pero esa libertad no restringe, sino amplía la de poder apreciar también los elementos probatorios que se les ha propuesto, y cuando esto sucede, como en el presente caso ocurre, es doctrina admitida por la Jurisprudencia la de que debe predominar sobre el criterio del recurrente, el del Tribunal sentenciador, a menos del justificarse, por el medio procesal adecuado, la evidente equivocación del juzgador de instancia.

CONSIDERANDO: Que formada libremente su convicción el Tribunal «a quo», y atendida además la apreciación conjunta de toda la prueba practicada, que ha sido extensísima, para entender en lo sustancial que no existen motivos para reputar simulados los contratos, cuya nulidad se pedía como comprendidos en la ley de represión de la usura; que no se había justificado que mediante esos pactos el vendedor de los derechos hereditarios recibiera realmente cantidad inferior a la que, como precio de venta, se consignaba, y que holgaba



precisar si el mismo señor Guilhou prestó su consentimiento a causa de su situación angustiosa, porque no admitía que se tratase de un préstamo a los concretísimos efectos del párrafo primero, artículo primero expresada ley, por lo cual estimaba improcedentes las acciones aducidas en la demanda y réplica, fundadas en los artículos primero y noveno de la misma, que consideraba inaplicables al caso; este criterio, base de la acertada absolución que decretó el expresado Tribunal, no puede considerarse erróneo, como pretende el recurrente en el primer motivo de su recurso, porque éste se basa en documentos aislados, que aparte de no confirmar por modo evidente la interpretación que aquél les da, prescindiendo de otros elementos probatorios, como después ha de verse; y es sabido que en casación, en los casos generales, y con más razón en los que, como el presente, hay libertad de apreciación, no es permisible disgregar los diversos medios de prueba que el Tribunal sentenciador tuvo en cuenta para formar deducciones y juicios contrarios a la apreciación conjunta en que éste fundó su fallo.

**CONSIDERANDO:** Que si a lo expuesto se añade que con la demanda no se acompañaron ocho facturas extendidas en papel de la casa Rueff Freres, que se presentaron en el período probatorio por la representación de la parte actora a requerimiento de la demandada, tres de fecha veintidós de Agosto de mil novecientos veintidós y las otras posteriores, con la manifestación de que obraban en su poder, por habérselas entregado el señor Díez Guilhou, con ocasión del pleito de tercería; que está fundada en la escritura de compra-venta y formulada por la sindicatura del concurso de don Juan Rueff, en el juicio ejecutivo promovido por don Francisco Sáinz Márquez, contra dicho señor Díez Guilhou, no se desestimó, por declarar ineficaz la compra de los derechos hereditarios a que aquélla se refiere, sino por estar antes que ésta anotado y trabado el embargo, lo que fué causa de que el tercerista pagase el principal y costas, para evitar la subasta y que se otorgara el contrato privado de transacción de veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, reiterado con ligera modificación en la escritura pública de veinticuatro de Octubre siguiente, de los que, como de otros documentos, no se hace cita en el primer motivo del recurso, no obstante su importancia, porque vienen a demostrar el reconocimiento de la compra-venta que se combate, por entenderla comprendida en la citada ley de mil novecientos ocho; que Rueff, generalmente sus obligaciones las cumplía con facturas de relojes, joyas, brillantes, cuyo valor, como es sabido, sufre alteraciones en el comercio; que el síndico, uno de los demandantes, don Manuel Ripollés, en nombre de su esposa, requirió notarialmente a



la sindicatura del concurso de Rueff para que aceptase el precio de la venta de los derechos hereditarios de don Luis Díez Guilhou, en ejercicio de la acción de retracto de coherederos, a los fines de subrogarse en lugar del comprador; que el don Luis Díez Guilhou es abogado, según aparece, del poder presentado en este recurso y otros datos que resultaban de la tan extensa prueba practicada de que se prescinde en el recurso, hay que reconocer que este Tribunal no tiene base para contrariar el criterio formado por la Sala sentenciadora, conforme a su apreciación, en la que no ha incurrido en el error de hecho ni tampoco en el de derecho que se le imputa en el primer motivo del recurso, porque no ha desconocido el valor probatorio de los respectivos documentos a que alude el recurrente, sino que de su contenido que no revelan, después de todo, la certeza de la tesis sostenida en el recurso, en combinación con las demás pruebas y la facultad de libre apreciación, por las manifestaciones de las partes, ha deducido que el contrato combatido no está comprendido en la ley de veintitrés de Julio de mil novecientos ocho, cuyos artículos primero, tercero y noveno y doctrina legal a que se acoge el motivo segundo, no se han infringido, porque, por lo dicho, son inaplicables al caso del presente pleito, y en su virtud, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

**Promesa de venta.—Confesión en juicio**

Sentencia de 17 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.232, 1.281, 1.282, 1.225, 1.445, 1.450, 1.464, 1.156, 1.162, 1.164 C. C.

Madrid.

Letrados: Don Luis Miller y don Joaquín Codorniu.

Procuradores: Señores Zorrilla y Aicua.

Ponente: Magistrado señor De la Vega.

**DOCTRINA**

**CONSIDERANDO:** Que la impugnación de las sentencias dictadas por los tribunales de instancia mediante la alegación de que en ellas inciden éstos en error del hecho al apreciar las pruebas practicadas en el juicio, sólo puede hacerse en la forma prevista en el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, o sea expresando cuál fuera el error padecido y la demostración del mismo en relación con un documento o acto auténtico que evidencie la equivocación sufrida por el juzgador, y en estos casos puede suceder que, o bien se imponga la totalidad de la prueba porque su apreciación



se haya hecho en conjunto o forma global, ya que no es lícito desarticularla para combatir un elemento aislado, o, por el contrario, sólo se contradice algún elemento singular de la misma: si lo primero ocurre, difícil es, aunque no imposible que un solo documento o acto auténtico pueda evidenciar el error del juzgador, porque aquél revista tal proporción o magnitud que un solo elemento de la prueba sea bastante a evidenciarlo; si ocurre lo segundo, que es el caso más frecuente, entonces basta simplemente confrontar el supuesto error con el documento o acto auténtico del que pretende evidenciarse para mediante el estudio comparativo de los mismos deducir si existe o no el error alegado; y cuando el texto mismo del documento demuestra y proclama con toda claridad que el Tribunal sentenciador, lejos de incurrir en error de apreciación, ha deducido rectamente la verdadera interpretación y alcance del documento en cuestión, que es precisamente lo que acontece en el caso que ahora se resuelve, entonces no puede abrirse paso a la casación, sino que es preciso declarar su improcedencia, pues si el documento privado de catorce de Enero de mil novecientos veinte, cuyo original se ignora dónde puede estar y del que sólo se conoce una copia simple, sin autorizar, que fué presentada en otro juicio distinto del actual, comienza diciendo que don Gabriel Enriquez se comprometía a formalizar, a favor de don Gerardo G. Calcerrada escritura de transmisión de todos los bienes que se indicaron, no es aventurado ni erróneo, sino lógico y natural la consecuencia deducida por el Tribunal de instancia de que ese documento no entraña más que una promesa de venta y no una transmisión efectiva, siendo, por consiguiente, ese documento, aun prescindiendo de otros defectos de que adolece, insuficiente e ineficaz al objeto con que ha sido invocado, y, por tanto, se impone la necesidad de desestimar los motivos tercero y cuarto del recurso, así como también el primero, por cuanto siendo la confesión en juicio un medio de prueba admitido por la ley, su apreciación no puede hacerse, por lo general, aisladamente, sino en relación con el resultado que ofrecieran las demás probanzas, y si de éstas se deduce, como queda dicho, que sólo hubo una promesa de venta, mal puede estimarse lo contrario, porque el confesante usara el verbo vender en la tercera persona del pretérito perfecto de indicativo sin agregar si la venta fué real y efectiva y si quedó o no subsistente, o, por el contrario, fué después rescindida o anulada por voluntad de ambos contratantes, siendo, por tanto, impropcedente la infracción del artículo mil doscientos treinta y dos del Código civil, e igualmente la de los artículos mil doscientos ochenta y uno y mil doscientos ochenta y dos de dicho cuerpo legal, citados en el motivo segundo, ya que no resulta cierto que el documento de que se trata fuera interpretado con error,



CONSIDERANDO: Que las mismas razones antes consignadas serían suficientes para desestimar el motivo quinto, si no fuera porque a ellas debe de agregarse que la alegación del error de derecho requiere, para su procedencia, según la constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, el que se invoque alguna ley relativa a la prueba que resulte infringida en la sentencia, pues, de lo contrario, el caso no estará comprendido en el número séptimo, sino en el número primero, y desde el momento en que no se han citado como infringidos otros artículos que los mil cuatrocientos cincuenta y mil cuatrocientos sesenta y cuatro del Código civil, ninguno de los cuales se refiere a la práctica de las pruebas y a su valor en juicio, sino que hacen relación a la naturaleza y forma del contrato de compraventa, es preciso desestimar el aludido motivo quinto, en orden a su notoria improcedencia.

CONSIDERANDO: Que en el motivo sexto parte el recurrente del mismo error que en los anteriores al estimar que el documento privado de catorce de Enero de mil novecientos veinte fué un contrato perfecto y consumado de venta de bienes inmuebles, por lo que afirma que hizo el pago del precio convenido a don Gerardo Gómez Calcerrada, pero como éste no ha sido parte en este juicio y lo que en él se reclama es la parte de precio aplazado del contrato de venta hecha al recurrente por el actor don Gabriel Enríquez y González Olivares, en la escritura de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, es notorio que los pagos hechos a aquél o por título distinto, aunque fueran ciertos, no pueden tener eficacia liberatoria respecto de don Gabriel Enríquez, por no haberse justificado que éste recibiera el dinero ni que Gómez Calcerrada estuviera autorizado para recibirlos en su nombre, por lo cual no pueden reputarse hechos de buena fe a éste, cuando el que estaba en posesión del crédito por la escritura pública de doce de Junio de mil novecientos veinticuatro, no era sino el actor don Gabriel Enríquez, pues para estimar lo contrario sería preciso prescindir de este documento y del acto propio del recurrente que del mismo consta en razón al contrato cuyo incumplimiento originó el presente litigio, siendo, por tanto, manifiesta la improcedencia del motivo que se viene examinando.



**Pactos de sumisión a amigables componedores**

Sentencia de 17 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.091, 1.255, 1.258, 1.278, 1.281 C. C.; 1.695 E. C.  
Las Palmas.

Letrados: Don Juan Martínez Acacio y don Leopoldo Matos.

Procuradores: Señores García Coca y Morales.

Ponente: Magistrado señor Iburguen.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que en la cláusula vigésimasegunda y vigésimaquinta del contrato que por escritura de veintiséis de Julio de mil novecientos trece se otorgó, para la constitución de la Compañía regullar colectiva «Pedro García Martín y Hermanos» y que dieron motivo a las sentencias de la Audiencia de Las Palmas de doce de Julio de mil novecientos veintisiete y de este Supremo Tribunal de cuatro de Mayo de mil novecientos veintiocho—confirmación ésta de aquélla—destacan cuatro conceptos que, a los efectos del presente recurso, precisa tener en cuenta, a saber: Primero. La prohibición terminante y expresa a todos y cada uno de los socios de la Compañía mencionada, de acudir a los Tribunales, Autoridades o funcionarios de clase alguna, para cuestiones o desavenencias que surgieren con motivo de derechos, intereses o pretensiones de la misma, así como también que diesen lugar a que por cualquier causa, título o razón, otra persona infringiera dicha prohibición.—Segundo... El culpable pagará las costas y gastos que por la infracción se ocasionasen.—Tercero. Si la prohibición pudiera tener efecto en algún caso por precepto imperativo de la ley, se pacta que los gastos que se ocasionaren serán de cuenta del culpable de la infracción, aunque tuviese razón para requerir la intervención del Tribunal o de la Autoridad y aunque obtenga resolución favorable.—Cuarto... Se pacta que los socios quedan obligados a hacer escritura de amigables componedores, llenando los requisitos de la misma conforme a las leyes y debiendo pagar los gastos de la escritura y las costas del procedimiento el que a ello diere lugar, conceptos que demuestran claramente que por la voluntad expresa de todos los socios, si alguno de ellos, aun asistiéndole la razón, quebrantase la armonía que entre los mismos debiera existir para resolver las cuestiones que pudieran surgir, sería castigado imponiéndosele las costas y todos gastos que por su conducta se originasen, y que, por tanto, se trata de cláusulas de carácter penal.

CONSIDERANDO: Que según muy reiterada jurisprudencia de esta



quinientas pesetas de que se hace mérito, implican créditos del señor Martínez Baza contra el señor Cuadrado, ya que al afirmar éste contestando a la segunda de sus posiciones que el otorgamiento del contrato privado de retroventa, que fué precedido de una liquidación entre el confesante y el demandado, sin especificar en aquel momento ni en ningún otro los elementos que se tuvieron en cuenta para practicarla, quedan subsistentes las alegaciones del demandado sobre el particular, corroboradas de modo indirecto en autos, respecto a la certeza de la entrega de las diez mil quinientas pesetas a que se refieren los hechos segundo y cuarto del escrito de contestación.

CONSIDERANDO: Que de lo expuesto resulta en definitiva que, cifrada la suma de diez y siete mil quinientas pesetas el total de las cantidades lícitamente adeudadas por el actor al demandado, ha percibido éste tres mil cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos de exceso; y como esta cantidad, de imputarse al interés del capital, superaría al normal del dinero, ya que implica un rédito que excede del 17 por 100 anual, y por otra parte, no habiendo sido entregada en ningún momento al actor el hecho de figurar integrando el precio de la retroventa, significa un artificio encaminado a suponer recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, se está en el caso del párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley de 26 de Julio de 1908, en relación con el artículo 9.º de la misma, que manda aplicar lo dispuesto en ella a toda operación sustancialmente, equivalente a un préstamo de dinero, y procede, en consecuencia, acceder a lo solicitado en la demanda, si bien limitando la obligación del demandado señor Martínez Baza, a la de devolver al actor la cantidad de tres mil cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos en que se estima, que consiste el exceso indebidamente percibido.

CONSIDERANDO: Que toda sentencia declarando nulo un contrato de préstamo, lleva anexa expresa imposición de costas al prestamista, por precepto del artículo 8.º de la citada Ley de 23 de Julio de 1908.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia apelada por la que el juez de primera instancia de Villalón desestimó las pretensiones del demandante don Javier Cuadrado de Santiago y absolvió de la demanda al demandado don Marciano Martínez Baza, con expresa imposición al actor de las costas de primera instancia, debemos, en su lugar, declarar y declaramos: 1.º Que la operación llevada a efecto por dicho demandante don Javier Cuadrado de Santiago y demandado don Marciano Martínez Baza, como resultado de la escritura pública de 13 de Septiembre de 1926 y del documento privado de retroventa de igual fecha fué una operación de préstamo. 2.º Que por ser éste usurario en consecuencia, debemos de declarar y declaramos la nulidad de dicho contrato, y decretamos, así bien, la obligación en el demandado don Marciano Martínez Baza de devolver al actor don Javier Cuadrado la suma de TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESETAS CINCUENTA CENTIMOS que percibió con exceso al hacerse cargo de las veinte mil quinientas cuarenta y cinco pesetas cincuenta céntimos, en que se fija el precio de la retroventa pactada en el documento privado de que se ha hecho mérito, con imposición a dicho demandado don Marciano Martínez de las costas causadas en ambas instancias.

---



## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Burgos.—Ortega. Recibido giro 11 pesetas. Muchas gracias.

Oviedo.—Manuel Rico. Recibido giro 18'50 pesetas. Muchas gracias.

Madrid.—Ramón Muñoz. Recibido giro 9'50 pesetas. Muchas gracias.

Peñarroya (Córdoba).—Carlos Calatayud. Remitido número 86 que pide.

Santander.—Jesús Ferreiro. Recibido importe suscripción 19'30 pesetas. Muchas gracias.

### BIBLIOGRAFÍA

Tratado teórico-práctico para preparación de auxiliares de Banca y, especialmente, para los del Banco de España, por Pol, Camps, Lama, Manzanares y De Benito. Editorial Reus. Academia: Preciados, 1. Librería: Preciados, 6. Un volumen, 15 pesetas, en Madrid, y 15'50, en provincias.

Este libro que publica Editorial Reus, del cual la sola mención de los autores lo proclaman de excelente, es tan importante para las preparaciones a que se refiere, que podemos decir que es el mejor libro para el que pretenda emplearse en un Banco o Sociedad mercantil o actuar en las oposiciones periódicas que el Banco de España celebra.

La obra, que ha sido adoptada de texto en varias Academias mercantiles, merecerá, por el favor del público, los honores de nueva edición.

---

### Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS

## Un problema de derecho cambiario

III

### La letra de cambio perjudicada como título ejecutivo

III

**LUIS SAIZ MONTERO**

Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.  
Pedidos a la administración de la Revista

---

## Francisco López Ordóñez

PROCURADOR

Plaza de los Arces, núm. 2      : - :      Teléfono núm. 1135  
VALLADOLID



# Procuradores Suscritos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isaías Vidarte, Víctor, 4.  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.  
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.  
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
» D. Enrique González Lázaro.  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.  
» D. Manuel Gómez González.  
» Manuel Galán Sánchez.  
» Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, P. Apces, 2.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Siveio de Miguel, Platerías, 24.  
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Edz.  
» Julián López Sánchez.  
» Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» Aquilino Burgos Lago.  
» Juan Burgos Cruzado.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
» Eduardo Cerrato.

---

## José M.<sup>a</sup> Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5      :~:      Teléfono 1.055

VALLADOLID

---

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-28155